RAD. 11001310300420230508

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir lo pertinente en cuanto a la solicitud de medidas cautelares formulada por la sociedad **TELEFONAKTIEBOLAGET LM ERICSSON (PUBL)** en contra de **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.** con ocasión de la presunta infracción en la que incurrió esta última respecto de la patente 36031 de propiedad de la solicitante.

Como soporte de su pedimento, la solicitante sociedad sostiene, en síntesis, que mediante la Resolución No. 44717 del 10 de septiembre de 2019, la SIC otorgó una patente para la invención titulada "MÉTODO DE OBTENCIÓN DE SUBINDICE DE PORTADORA PARA INDICACIÓN DE COMBINACIÓN DE COMPONENTES APLICADA A LA SEÑAL DE REFERENCIA CSI-RS" a favor de ERICSSON, hasta el 2037.

De igual forma, refiere que los miembros de la SSO deben procurar esfuerzos razonables por divulgar la existencia de SEPs a la SSO de manera oportuna, y así mismo pueden comprometerse voluntariamente a estar dispuestos a otorgar licencias para esas SEPs en términos FRAND. De este modo, ERICSSON ha cumplido con sus obligaciones ante su SSO relacionadas con su portafolio de patentes esenciales para 5G.

En este orden de ideas, habrá de tomarse en consideración que una de las formas de brindar protección a la propiedad industrial, la constituye el decreto de medidas cautelares previas prevista en el artículo 246 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, las cuales consisten en:

"a) el cese inmediato de los actos que constituyan la presunta infracción; b) el retiro de los circuitos comerciales de los productos resultantes de la presunta infracción, incluyendo los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad u otros materiales, así como los materiales y medios que sirvieran predominantemente para cometer la infracción; c) la suspensión de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el literal anterior; d) la

constitución por el presunto infractor de una garantía suficiente; y, e) el cierre temporal del establecimiento del demandado o denunciado cuando fuese necesario para evitar la continuación o repetición de la presunta infracción."

Por otro lado, el artículo 247 de la referida Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones Unidas señaló los presupuestos que deben reunirse en cada caso particular, a efectos de decretar las medidas previas solicitadas por los titulares de derechos de propiedad intelectual, en cada caso particular, a saber:

"Una medida cautelar sólo se ordenará cuando quien la pida acredite su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia. La autoridad nacional competente podrá requerir que quien pida la medida otorgue caución o garantía suficientes antes de ordenarla. Quien pida una medida cautelar respecto de productos determinados deberá suministrar las informaciones necesarias y una descripción suficientemente detallada y precisa para que los productos presuntamente infractores puedan ser identificados"

Bajo las anteriores premisas, procede el Despacho a determinar si a partir del material probatorio allegado al expediente es difícil presumir la infracción a la patente 36031, propiedad de TELEFONAKTIEBOLAGET LM ERICSSON (PUBL).

En primer lugar, encuentra cumplido esta judicatura el requisito correspondiente a la legitimación para actuar, si en cuenta se tiene que la parte solicitante aportó la Resolución 44717 del 10 de septiembre de 2019 que acredita a TELEFONAKTIEBOLAGET L M ERICSSON (PUBL), como titular de la creación denominada "MÉTODO DE OBTENCIÓN DE SUBINDICE DE PORTADORA PARA INDICACIÓN DE COMBINACIÓN DE COMPONENTES APLICADA A LA SEÑAL DE REFERENCIA CSI-RS" patente, que según los hechos expuestos en el escrito de la demanda es objeto de infracción por parte de la convocada.

Ahora bien, frente a la existencia del derecho infringido, sea del caso recordar que el H. Tribunal Superior de Bogotá, ha puesto de presente que el decreto cautelar para proteger los derechos de la propiedad industrial no requiere de pruebas que den certeza plena de la infracción o de la inminencia de la vulneración. Vana podría resultar la protección si se impusiera un riguroso umbral probatorio; en dicho sentido, este presupuesto se encuentra acreditado con el dictamen allegado, en especial, la tabla de Correspondencia proporcionada, entre elemento de

la Reivindicación No. 13 de la Patente 36031 y las Especificaciones Técnicas del estándar 5G, que permiten concluir que, cualquier dispositivo móvil compatible con el estándar 5G implementa necesariamente las ET mencionadas y, por lo tanto, infringe necesariamente la Reivindicación 13 de la Patente 36031.

Al margen de lo anterior, las medidas cautelares no lucen proporcionales, si en cuenta tiene que conforme refirió el Tribunal Superior de Bogotá en un caso presentado por la aquí demandante, este tipo de patentes deben ser licenciadas, de este modo si Ericsson, conforme a las regulaciones de la industria de las telecomunicaciones, debe permitir el uso de su patente, claro está, previa licencia, no resulta acertado que para proteger la licencia se impida la importación, exportación, comercialización y uso de dispositivos o teléfonos celulares que comercializa Lenovo, con tecnológica 5G.

Sumado a lo anterior el frustrar las importaciones que realiza quien se demanda podría llegar a redundar en otros derechos de propiedad industrial, la libertad para ejercer actividades económicas, la libre competencia en el mercado y así mismo, afectar los derechos de los consumidores que gozan de amparo constitucional.

Colofón de lo expuesto, no resulta acertado privar a **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.** con el retiro de los circuitos comerciales de los productos resultantes de la presunta infracción, la suspensión de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el libelo genitor.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas por TELEFONAKTIEBOLAGET LM ERICSSON (PUBL).

Notifíquese

El Juez,

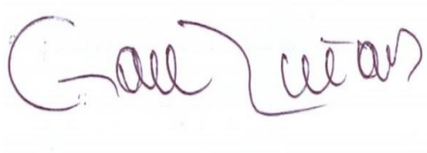

GERMÀN PEÑA BELTRÀN

(3)

YRP. -

JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO V.

La anterior providencia se notifica por anotación del Estado E. No. **021**

Hoy: **8 de marzo de 2024**

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Secretaria